

C.A. Santiago.

Santiago, doce de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 15 de noviembre de 2025, comparecieron [REDACTED] Ó [REDACTED] y [REDACTED], interponiendo acción constitucional de protección en contra del [REDACTED] é de [REDACTED] de La [REDACTED], representado por su presidenta [REDACTED], por haber expulsado arbitrariamente a las recurrentes de dicho [REDACTED] é, sin comunicación escrita, sin fundamentación objetiva y sin posibilidad de formular descargos. Consideran que dicha actuación es ilegal y arbitraria, por cuanto fue adoptada al margen del debido proceso y de las normas estatutarias que rigen al [REDACTED] é, vulnerando con ello los derechos fundamentales a la integridad psíquica, a la igualdad ante la ley y al derecho de propiedad, garantizados en el artículo 19, números 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República; por lo que solicitan ser reintegradas a la nómina de beneficiarias del subsidio habitacional y que se deje sin efecto la expulsión decretada en su contra.

Señalan que forman parte del [REDACTED] é desde su constitución en el año 2022, que han cumplido siempre con los requisitos exigidos para su incorporación y que se encuentran dentro del tramo del 40% más vulnerable del Registro Social de Hogares.

Exponen que han participado de manera constante en las reuniones convocadas por la directiva y colaborado activamente en iniciativas de recaudación de fondos, demostrando en todo momento respeto hacia los demás integrantes y compromiso con los fines de la organización.

Refieren que el 15 de octubre de 2025 fueron convocadas a una asamblea extraordinaria, cuyo único punto fue la "Desvinculación de asociadas", instancia en la que [REDACTED] expuso como causales de expulsión las inasistencias reiteradas, el no pago de cuotas y, respecto de [REDACTED], conductas conflictivas.

Añaden que, concluida la votación, se les informó verbalmente de su expulsión, sin que hasta la fecha hayan recibido notificación escrita alguna, ni se les haya permitido formular descargos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQZUCTFUDKQ

Explican que las causales invocadas carecen de sustento real. En cuanto a doña [REDACTED], se aduce que sus ausencias obedecen al cuidado indelegable de su hijo, paciente electrodependiente con discapacidad global del 100%, quien requiere conexión permanente a oxígeno domiciliario, habiendo contado con autorización expresa para ser representada por la quien recurre junto a ella en esta acción cautelar. Agrega que el no pago de \$30.000 por concepto de cuotas obedeció a motivos de fuerza mayor. En cuanto a doña [REDACTED], sostiene que acreditó formalmente sus ausencias y tiene todas las cuotas pagadas.

Alegan que los actos descritos constituyen actos arbitrarios e ilegales en los términos del artículo 20 de la Constitución, por carecer de razonabilidad y proporcionalidad, y por infringir las normas jurídicas aplicables, incluidas las estatutarias del propio [REDACTED]. Sostienen que la vulneración al artículo 19 N° 1 se manifiesta en el profundo pesar y las afecciones psíquicas que les ha generado la exclusión arbitraria de un [REDACTED] de vida construido durante años; que la vulneración al artículo 19 N° 2 se configura por el establecimiento de diferencias arbitrarias que carecen de fundamento objetivo y legal; y que la vulneración al artículo 19 N° 24 se produce al despojarlas de su derecho adquirido a integrar la nómina de beneficiarias del subsidio habitacional, del cual son titulares desde la constitución del [REDACTED].

Para acreditar sus alegaciones, la recurrentes incorporaron al proceso los siguientes documentos: 1) Certificado de discapacidad del hijo de la recurrente [REDACTED]; 2) [REDACTED] de 12 de febrero de 2025; 3) [REDACTED] de 3 de junio de 2025; 4) [REDACTED] de 4 de junio de 2025; 5) [REDACTED] de 13 de junio de 2025; 6) [REDACTED] de 19 de junio de 2025; 7) [REDACTED] de 8 de agosto de 2025; 8) [REDACTED] de 9 de septiembre de 2025; 9) [REDACTED] de 9 de octubre de 2025; y 10) Estatutos del [REDACTED].

Solicitan que se deje sin efecto el acto ilegal y arbitrario consistente en sus exclusiones sin fundamentación objetiva de la nómina presentada ante la



Municipalidad de La [REDACTED], que se les reintegre a dicha nómina destinada a la obtención del subsidio habitacional y que se ordene al Servicio de [REDACTED] y Urbanismo de abstenerse de dar curso a la tramitación de dicha lista en tanto no se revise el proceso de selección incluyendo a las recurrentes.

Segundo: Que la parte recurrida, [REDACTED], en su calidad de presidenta y en representación del [REDACTED] é de [REDACTED] [REDACTED], evacúa su informe solicitando el total rechazo del recurso de protección interpuesto en su contra, con costas.

Expone que el [REDACTED] es una organización sin fines de lucro constituida mediante escritura pública, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.418 y sus modificaciones introducidas por las Leyes N° 20.500 y N° 21.146, cuyo objetivo principal es promover la obtención de sitio o [REDACTED] en favor de sus asociados, quienes mediante ahorro previo puedan optar a mejorar sus condiciones de vida. Indica que la incorporación a la organización requiere solicitud formal y el cumplimiento de las condiciones fijadas en sus estatutos.

Señala que entre las obligaciones de los socios se encuentran las de contribuir con el pago de las cuotas sociales, cumplir con las demás obligaciones contraídas en favor de la organización y asistir a las asambleas y reuniones a que fueren convocados. Añade que la calidad de socio termina por exclusión acordada en asamblea general extraordinaria, por decisión adoptada por dos tercios de los miembros presentes, ante infracción grave de las normas de la Ley N° 19.418 o de los propios estatutos.

Argumenta que la decisión de apartar a las recurrentes de su condición de socias no constituye un acto arbitrario ni ilegal, sino que se ajusta plenamente a los estatutos de la organización, toda vez que obedece al incumplimiento manifiesto de las obligaciones estatutarias que pesaban sobre ellas.

Explica que la recurrente doña [REDACTED] registra únicamente 5 asistencias de un total de 13 asambleas convocadas, en tanto que doña [REDACTED] [REDACTED] registra solo 4 asistencias sobre el mismo universo de 13 asambleas, circunstancias que, a su juicio, justifican plenamente la exclusión decretada.



Agrega que existe una causal de infracción estatutaria imputable exclusivamente a la recurrente doña [REDACTED], quien el 19 de octubre de 2025 habría agredido física y verbalmente a una asociada del [REDACTED] é, doña [REDACTED], hecho que se encuentra respaldado en un acta de denuncia formulada ante la Fiscalía Local.

Sostiene que no existe en el recurso explicación suficiente que permita establecer un vínculo claro entre la decisión de excluir a las recurrentes de la condición de socias y el listado de personas presentado ante la Municipalidad de La [REDACTED] para su posterior remisión al Servicio de [REDACTED] y Urbanismo, por lo que no resulta posible responder adecuadamente a dicho requerimiento ni comprender de qué manera esa decisión influye en la eventual tramitación de dicha nómina ante entidades públicas.

Acompaña la recurrida al proceso los siguientes documentos: 1) Escritura de constitución y estatutos del [REDACTED]; 2) Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 3) Acta de asamblea de exclusión protocolizada ante el Notario Público don [REDACTED] de 30 de octubre de 2025; 4) Acta y registros de asistencia a asamblea correspondientes a doña [REDACTED] Ó [REDACTED]; 5) Acta y registros de asistencia a asamblea correspondientes a doña [REDACTED] án; y 6) Acta de denuncia formulada por doña [REDACTED] ante la Fiscalía Local el 19 de octubre de 2025.

Solicita que se tenga por evacuado el informe requerido y que se rechace en todas sus partes la presente acción constitucional.

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQZUCTFUDKQ

ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, de conformidad con los antecedentes que obran en estos autos, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

1. Que las recurrentes de protección pertenecen, en calidad de socias, a la organización funcional denominada “**██████** é de **██████** **██████**”, presidida por doña **████████████████████**, organización sin fines de lucro constituida mediante escritura pública de conformidad con la Ley N° 19.418, con personalidad jurídica desde el 3 de agosto de 2021, y cuyo objetivo fundamental es promover la obtención de un sitio o **██████** en favor de sus asociados.
2. Que entre las obligaciones de los socios se encuentran las de contribuir al pago de las cuotas sociales y asistir a la asambleas y reuniones a que fueren convocados.
3. Que la calidad de socio termina por exclusión acordada en Asamblea General Extraordinaria, por decisión adoptada por dos tercios de los miembros presentes, por infracción grave de las normas que establece la Ley N° 19.418 y de las contenidas en los estatutos de la organización.
4. Que con fecha 15 de octubre de 2025, se llevó a cabo una asamblea extraordinaria en la que se discutió la exclusión o expulsión de las socias **████████████████████**, **████████████████████** y **████████████████████**, siendo aprobada la medida cumpliéndose el quórum que exigen para ello los estatutos, según da cuenta el documento protocolizado con fecha 30 de octubre de 2025 ante el señor Notario Público don **████████████████████**, bajo el repertorio 4698-2025, número 2297.

También corresponde enfatizar que, de conformidad con el artículo 9 de los estatutos de la organización, existen diversas obligaciones que deben cumplir sus socios, entre las que se encuentran el pago puntual de las cuotas



sociales, servir los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados y asistir a las asambleas y reuniones a las que fueran convocados.

Adicionalmente, el artículo 10 de este cuerpo normativo señala que el incumplimiento injustificado por más de 90 días en el pago de las cuotas sociales es causal de suspensión del socio moroso, suspensión que cesará con el pago de lo adeudado.

A su vez, el artículo 12 menciona las causales de exclusión de los socios, entre las que no se mencionan el atraso en el pago de cuotas sociales ni la falta de asistencia a reuniones. Asimismo, esta disposición exige, en su letra c), la realización de una asamblea general extraordinaria en que dos tercios de los miembros presentes acuerden la exclusión sobre la base de infracciones graves de las normas de la Ley N° 19.418 o de las contenidas en los estatutos de la organización, debiendo recibirse los descargos del afectado en audiencia previa y quien deberá haber sido notificado por escrito por el secretario de la organización, mediante documento entregado a persona adulta del domicilio registrado por el socio, con una anticipación mínima de siete días previos a la fecha de realización de la Asamblea General. Dicha notificación deberá contener la fecha y hora de la asamblea y los motivos por los cuales el socio es citado.

Quinto: Que, en primer término, sobre la existencia de las infracciones que se denunciaron como cometidas por las recurrentes, más allá de la prueba concreta de su ocurrencia, lo cierto es que, de conformidad con los estatutos de la organización y para el caso de haberse efectivamente cometido, la sanción prevista para ellas no es la expulsión del socio de la organización. Atendida la gravedad de esta sanción, que en concreto puede determinar graves perjuicios para el socio expulsado al perder la oportunidad de postular a subsidios o beneficios sociales que le permitan acceder a un terreno o a una [REDACTED], resulta forzoso interpretar su procedencia de manera restrictiva y en beneficio del eventual sancionado. En este sentido, la enumeración de las causales de exclusión que se encuentran en el artículo 12 de los estatutos considera en ninguna de ellas el atraso en el pago de cuota sociales o la falta de asistencia a las asambleas o reuniones. Más aún, por ejemplo, tratándose del atraso en el pago de



cuotas sociales, se trata de una conducta expresamente sancionada con la suspensión, en los términos del artículo 10 de los estatutos.

Sexto: Que, en segundo lugar, las afirmaciones contenidas en el acta de la asamblea del 15 de octubre de 2025 no establecen, por sí mismas, hechos que deben tenerse por ciertos. Uno de ellos, afirmado en el acta referida, es el de la existencia de notificaciones a las recurrentes, las que, según se señala, se habrían producido a través de carta certificada. Sin embargo, no existe documento alguno, acompañado por la recurrida, que permita tener por acreditadas dichas notificaciones y, mucho menos, que ellas hayan producido con la anticipación de siete días que exige el artículo 12 de los estatutos. En efecto, ninguno de los documentos acompañados en el primer otrosí del informe de la recurrida se refiere a copias confiables del envío de las cartas certificadas referidas en el acta de la asamblea protocolizada.

Séptimo: Que, en definitiva, según lo que se ha señalado, en la especie se ha aplicado una sanción extremadamente grave en contra de dos socias de la organización en circunstancias de que ella no está contemplada para las infracciones que la propia recurrida ha estimado cometidas por las recurrentes, agregándose, adicionalmente, la falta de acreditación del estricto cumplimiento de las exigencias de notificación anticipada de las personas eventualmente afectadas por la medida. Debe agregarse, además, que la eventual agresión física o verbal que ha sido denunciada ante el Ministerio Público, no fue mencionada como un motivo expreso de exclusión de las recurrentes y que, en todo caso, una denuncia no es prueba de un delito o falta, como es bien sabido. En todo caso, la “conflictividad” es una calificación de carácter subjetiva que no se encuentra enumerada dentro de las causales de exclusión del artículo 12 de los estatutos.

Octavo: Que la consecuencia de todo lo expuesto es que el incumplimiento de exigencias procedimentales ineludibles para proceder a una asamblea general válida que pudiera determinar la expulsión de socios de la organización y la desproporción entre las infracciones imputadas y la sanción impuesta, que se desprende de la lectura de los artículos 11 y 12 de los estatutos, conllevan necesariamente que, cuando menos y de manera clara, se haya vulnerado el derecho constitucional consistente en la igualdad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQZUCTFUDKQ

ante la ley y, en particular, el derecho a que ninguna autoridad establezca diferencias arbitrarias. En este sentido, existe una evidente discriminación carente de razonabilidad cuando a un socio se le expulsa de la organización sin que haya incurrido en una infracción sancionada con esa medida y se le impide gozar de los beneficios de pertenecer a ella, teniendo los mismos derechos a ello que tienen los demás miembros que tampoco han incurrido en infracciones sancionadas con la expulsión, lo que implica la violación de la garantía constitucional prevista en el N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Del mismo modo, aparece claro que el derecho de propiedad que las recurrentes tienen sobre su pertenencia a la organización resulta conculcado por la medida de expulsión arbitraria que se viene comentando, de manera que también resulta vulnerada la garantía constitucional del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Adicionalmente, dicha conducta sancionatoria importa una infracción de la ley de la organización, la que no prevé la expulsión en relación con las infracciones denunciadas por la recurrida, de manera que la conducta descrita no es sólo arbitraria, sino también ilegal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se decide que **se acoge** el recurso de protección deducido a favor de [REDACTED] y [REDACTED] en contra del [REDACTED], debiendo, en consecuencia, la organización recurrida reintegrarlas como socias con todos sus derechos correspondientes, particularmente en cuanto a ser incluidas en la lista ingresada a la Ilustre Municipalidad de La [REDACTED] que ha de ser ingresada al Servicio de [REDACTED] y Urbanismo con el objeto de obtener el subsidio habitacional para la construcción de [REDACTED]s. En caso de que dicha lista haya sido, a la fecha de esta sentencia, ingresada al Servicio de [REDACTED] y Urbanismo (SERVIU), deberá la recurrida, en un plazo máximo de 5 días desde que quede ejecutoriada esta sentencia, y con el mérito de su copia, solicitar su corrección a dicha entidad para incluir a las recurrentes en ella. Sin perjuicio de lo anterior, y con el mérito de la



presente sentencia una vez ejecutoriada, podrán solicitar dicha inclusión las propias recurrentes.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la abogada integrante Francisca Amigo

██████████.

Rol protección N° 24697-2025.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Graciela Gómez Quitral, conformada por el Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno y la Abogada Integrante señora Francisca Amigo ██████████.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQZUCTFUDKQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, doce de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQZUCTFUDKQ